

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-006-2018-00215-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.500.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Febrero Dieciséis (16) de Dos Mil veintidós (2022).-

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. CARMiÑA GONZÁLEZ ORTIZ.-

Procede la Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia, del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de fecha Agosto 9 de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado por ESPUMAS SANTANDER S.A.S. contra los señores RUBEN DARIO DOMINGUEZ GÓMEZ y ÁNGELA MERCEDES OROZCO PALACIO.-

A N T E C E D E N T E S

Ante el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, se dio inicio al proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por el señor MARIO HUMBERTO GALVIS RAMIREZ, en calidad de representante legal de la sociedad ESPUMAS SANTANDER S.A.S. contra los señores RUBEN DARÍO DOMINGUEZ GOMEZ y ANGELA MERCEDES OROZCO PALACIO, con el fin de que se librara Mandamiento de Pago, por la suma de \$423.000.000, más los intereses corrientes-bancarios y moratorios desde que se hizo exigible la obligación, y hasta el pago total de la misma.-

En Septiembre 11 de 2018, el Juez A-quo libró el mandamiento de pago solicitado, y una vez notificados los demandados, a través de Apoderado Judicial, presentando excepciones de mérito de Pago Total de la Obligación, Cobro de lo No debido e Inexistencia de la obligación, de dichas excepciones de mérito de dio traslado a la parte ejecutante en auto de fecha Febrero 6 de 2019; el 6 de septiembre de 2019, se da inicio a la audiencia de que trata el artículo 372, del C.G.P. declarando la suspensión del proceso hasta el día 26 de septiembre de 2019; el 27 de septiembre de 2019, se continua con la audiencia inicial, agotándose la etapa de conciliación, Interrogatorio de parte, fijación del litigio y decreto de pruebas; el 18 de Junio de 2019, se continua con la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. dentro de la cual se decretan unas pruebas; y en audiencia del 9 de agosto de 2021, se reciben los testimonios de los señores ISNARDO GUARIN GOMEZ y LUIS STEFFANE BOLAÑO, se agota la etapa de alegatos y se profiere sentencia, ordenando no seguir adelante la ejecución, condenó en costas a la parte demandante y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.-

FUNDAMENTOS DEL A-QUO

El principio de la autonomía de los títulos valores es frente a tenedores de buena fe, entre las partes cambiarias no es aplicable dicho principio. Este proceso es entre las partes originales, y se nota que la obligación no es a favor de ESPUMAS SANTANDER, que dicha empresa no tiene como negocio prestar

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-006-2018-00215-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.500.-

dinero, dentro de su contabilidad no aparece este negocio, pues el negocio se realizó entre ISNARDO GUARIN GOMEZ y RUBEN DARIO DOMINGUEZ.-

Que existen otras obligaciones por el negocio de los colchones pero este que se cobra en este proceso, no es en relación con esas negociaciones, se desconoce cómo fue entregado el dinero y las condiciones del mutuo.-

El demandado reconoció que entre el señor ISNARDO GUARIN GOMEZ y RUBEN DARIO DOMINGUEZ, existía una relación personal, y que el señor ISNARDO GUARIN GOMEZ le prestó ese dinero para sacar adelante su negocio, o sea, es una relación personal, siendo una confesión de acuerdo al artículo 191, inciso último, en lo cual coinciden demandante y demandado.-

El testigo ISNARDO GUARIN GOMEZ, estableció la relación personal con el señor RUBEN DARIO DOMINGUEZ, que al terminar la relación laboral que sostuvo como Contador, que el dinero entregado en mutuo tuvo como fin que iniciara la negociación que habían acordado.-

No puede existir un título valor que no tenga un contrato causal negociable, y de las pruebas se desprende que el mutuo se presenta en el pagaré que se cobra, es ilegítimo en cuanto a Espumas Santander.-

No aparece la negociación en la contabilidad de dicha empresa, y si bien el señor ISNARDO GUARIN GOMEZ, es socio de esa sociedad, esa negociación fue a título personal. El documento no ha circulado, por lo que le es oponible de acuerdo el artículo 619 del C. de Comercio.-

En enero 14 de 2011, se firmó un acta de compromiso y en la actualidad existen dos procesos distintos en los Juzgados Quinto y Doce Civil del Circuito de esta ciudad, iniciados por ESPUMAS SANTANDER.-

La situación planteada en la contestación de la demanda, es diferente y ello no es óbice, pues lo planteado por la parte demandada, no guarda relación con las probanzas, por lo que ordena no seguir adelante la ejecución.-

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- Indebida valoración probatoria.-

2.- Que de la declaración del señor ISNARDO GUARIN GOMEZ y la carta de compromiso se aceptó que el origen del pagaré tuvo que ver con decisiones que se tomaron a partir del señor ISNARDO GUARIN GOMEZ.-

3.- En efecto, el señor ISNARDO GUARIN GOMEZ, indicó que la procedencia que involucró el valor comprometido en el pagaré, se hizo siempre con la consecuencia y constancia que quien fungía como acreedor de la relación, era la persona jurídica ESPUMAS SANTANDER tal y como se dejó consignado en la demanda y en el documento basilar que no fue tachado ni desconocido.

4.- Interpretación del artículo 784, numeral 12, que es el relacionado con el negocio jurídico subyacente tiene que hacerse con los postulados de la Corte Suprema de Justicia, que la procedencia de la excepción contemplada en el numeral 12 del artículo 184 del C. de Comercio, ocurre cuando del negocio jurídico subyacente se logra demostrar su inexistencia, su ineficacia o su

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-006-2018-00215-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.500.-

nulidad, circunstancia que no ha acaecido dentro de este proceso, toda vez que tanto en la carta de compromiso como en el pagaré el mismo no fue tachado ni desconocido por el extremo demandado, no podía colegirse una circunstancia diferente a la de contener la orden de seguir adelante la ejecución.-

5.- Todas las pruebas documentales arrimadas al proceso, no fueron analizadas en contexto, tan es así, que en todas las demandas que se han propiciado en la jurisdicción civil siempre han sido los mismos reparos y en ninguna se desconoce el negocio jurídico subyacente porque ese negocio ya fue reconocido y subsanado en el devenir de estas diligencias, tan es así que los mismos testigos que fueron llamados a la diligencia del pasado 20 de mayo de 2021 donde todos acreditaron de manera simultánea las relaciones que sostenían con ESPUMAS SANTANDER, testigos llamados por la parte demandada, quienes corroboran la existencia de los pagos, la existencia de esas relaciones que van involucradas directamente con el negocio jurídico subyacente, es decir, el que lo motivó. Si en gracia de discusión se discutiera que en la del numeral 12, no habría lugar, porque se trataría de una circunstancia que difiere desde el punto de vista de la legitimación en la causa para poder ejecutar la presente acción, circunstancia que obviamente no se dio y que no se podía traer a colación, de acuerdo al inciso 2º del artículo 285 del C.G.P.-

En cuanto a las costas, teniendo en cuenta el artículo 364 del C.G.P. por tratarse del reconocimiento de una excepción de oficio y el porcentaje no de acuerdo con el Acuerdo de fecha 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.-

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. dispone:

"ART 422.- TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."-

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que este coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.-

En los procesos ejecutivos existe como presupuesto una declaración de certeza, documentada en el título ejecutivo que se aporte, que se puede clasificar en cuatro grupos: títulos ejecutivos judiciales; títulos ejecutivos contractuales; y títulos ejecutivos que emanan de actos unilaterales del deudor.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-006-2018-00215-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.500.-

En el presente caso el título ejecutivo aportado es:

- Pagaré No. 001, de fecha 14 de Enero de 2011, por valor de \$423.000.000, para cancelar el día 14 de Noviembre de 2016, a favor de ESPUMAS SANTANDER S.A.S. y a cargo de los señores RUBEN DARIO DOMINGUEZ GOMEZ y ANGELA MERCEDES OROZCO PALACIO.-

Del documento anterior, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la cual procedía proferir el mandamiento de pago solicitado.-

En el caso que nos ocupa, el Juez A-quo, de manera oficiosa hizo el estudio relativo a la excepción señalada en el numeral 12 el artículo 784, que reza:

"ART. 784.- Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

(...)

12.- Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa."

Esta excepción tiene relación con las derivadas del negocio jurídico que motivó la creación o las razones que llevaron a la emisión del título o la negociación entre las personas que hayan sido parte del negocio, así como frente a terceros que no sean de buena fe exenta de culpa.-

Al referirse esta norma a las relaciones entre el título valor y el negocio que le dio origen, debe tenerse en cuenta como concordancia los artículos 643 y 882 del Código de Comercio, los cuales señalan:

"Artículo 643. Subsistencia de la relación causal. La emisión o transferencia de un título-valor de contenido crediticio no producirá, salvo que aparezca de modo inequívoco intención en contrario de las partes, extinción de la relación que dio lugar a tal emisión o transferencia.

La acción causal podrá ejercitarse de conformidad con el artículo 882.".-

"Artículo 882.- Pago con títulos valores de4 contenido crediticio. La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado no sea descargado de cualquier manera.

Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución de mismo.

Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año.".-

El derecho cambiario parte del supuesto que todo título valor se crea en virtud de una relación jurídica anterior. Se crean o emiten títulos valores para pagar un precio, un servicio, unos honorarios, una comisión, una donación, etc. Este negocio anterior o previo, es el que motiva la emisión del título valor, que es lo que en la doctrina se conoce con el nombre de negocio causal, relación o negocio subyacente.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-006-2018-00215-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.500.-

Se trae a colación la sentencia de la Sala Civil del Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá, del 28 de julio de 1972, que al respecto, señaló:

"No cabe duda de que entre las partes es posible alegar las excepciones causales o extracartulares que son aquellas que hacen referencia a la relación jurídica subyacente o negocio jurídico que ha dado "causa" a la emisión del título, aspecto que indica que la noción de causa es útil en este evento y no ha sido sustituida por la noción de autonomía y literalidad del título. Igualmente se da la de la excepción extracartular cuando el demandante es tenedor de mala fe. Al respecto, dice Eugenio Sanín Echeverri (Títulos valores. Editorial Granamérica, Medellín, 1972), lo siguiente: "a) Las excepciones causales, extracartulares y relativas a la emisión son oponible entre las partes siempre y por cualquier obligado al tenedor de mala fe (11 y 12). b) Las demás excepciones causales (las relacionadas con el negocio o relación cambiaria, creación, endoso) sólo son oponibles entre las partes inmediatas (13) e igualmente las demás excepciones personales (como error, dolo, fuerza, pactum non petendo, pago que no consta en el título)."

Lo anterior significa que la literalidad no opera en favor de las partes y por tanto entre éstas si es posible oponer excepciones derivadas del contrato o negocio jurídico subyacente. En este evento la relación fundamental no se extingue por el hecho de la creación cambiaria, lo que implica que el incumplimiento de la obligación derivada de la relación jurídica subyacente impide la posibilidad de exigir el cumplimiento de la que resulta de la acción cambiaria.".-

Aplicando lo anterior, al caso que nos ocupa, se tiene que dentro del presente asunto, ha quedado demostrado que no existe relación causal o la celebración de un negocio jurídico subyacente, entre la sociedad demandante o Ejecutante ESPUMAS SANTANDER S.A.S y los demandados RUBEN DARIO DOMINGUEZ GÓMEZ y ÁNGELA MERCEDES OROZCO PALACIO.-

El representante legal de la sociedad ejecutante, señor MARIO HUMBERTO GALVIS HERNANDEZ, en forma expresa en el interrogatorio de parte rendido el día 27 de abril de 2021, señaló que esos dineros no salieron de la sociedad ejecutante, no aparecen en su contabilidad, que en realidad el origen del pagaré que aquí se cobra, proviene de una relación estrictamente personal, entre el señor ISNARDO GUARIN GOMEZ, quien es el Presidente de la Junta de Socios de la sociedad ejecutante y el señor RUBEN DARIO DOMINGUEZ GOMEZ.-

Así mismo, el señor ISNARDO GUARIN GOMEZ, quien fue citado como testigo de forma oficiosa, en su declaración rendida el día 9 de agosto de 2021, en igual forma en forma expresa señaló que él fue la persona que le prestó el dinero al señor RUBEN DARIO DOMINGUEZ GOMEZ, que fue un préstamo de carácter personal, distingue que una cosa son los préstamos personales y otra cosa son los préstamos con la compañía. A la pregunta que le hizo el Juez A-quo, de si el crédito que se está ejecutando en este proceso, corresponde a esas obligaciones personales entre usted y él, a lo que respondió que así era. Que el préstamo provenía de sus dineros personales, de su bolsillo, que eran cosas independientes de la sociedad ESPUMAS SANTANDER.-

Así mismo, señala que se señaló como Acreedor en el pagaré que aquí se cobra, lo hizo el señor ISNARDO GUARIN GOMEZ, para deshacerse de ese compromiso o trabajo, por lo que dejó que la empresa hiciera ese cobro, que la empresa es de su propiedad y por eso lo hizo, porque es el mismo bolsillo, lo cual va en contravía con lo dispuesto en el artículo 98 del Código de Comercio

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-006-2018-00215-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.500.-

que dispone que la sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.-

Planteadas así las cosas, se concluye, que no existe ninguna jurídica anterior, que conllevara a la creación o emisión del título valor, que se cobra en este proceso, o sea, que no existe negocio causal o relación subyacente entre la sociedad aquí ejecutante, ESPUMAS SANTANDER S.A.S. y los ejecutados RUBEN DARIO DOMINGUEZ GÓMEZ y ÁNGELA MERCEDES OROZCO PALACIO.-

El artículo 282 del C.G.P. en su inciso 1º, preceptúa:

"Art. 282.- En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda."..-

Teniendo en cuenta la norma anterior, es procedente tal y como lo señaló el Juez A-quo, reconocer oficiosamente la excepción señalada en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, y como la misma conduce a rechazar todas las pretensiones de la demanda, no hay lugar a examinar las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, por lo que en este sentido se modificará el numeral 1º de la parte resolutive del proveído impugnado y se confirmaran los restantes numerales.-

En cuanto al reparo de la parte demandante, en relación con la condena en costas, el artículo 366, numeral 5º del C.G.P. el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, no siendo por tanto, este estadio procesal el indicado para debatir el monto de las agencias en derecho como pretende el impugnante.-

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 1º de la parte resolutive de la sentencia de fecha 9 de Agosto de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, el cual quedará así:

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción señalada en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, en consecuencia, no seguir adelante la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de fecha septiembre 11 de 2018.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-006-2018-00215-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.500.-

SEGUNDO: CONFIRMAR los restantes numerales de la providencia en mención.-

TERCERO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante. Inclúyase la suma de DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, como Agencias en Derecho. Désele cumplimiento al artículo 366 del C.G.P.-

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A- quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ

ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 6 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Sonia Esther Rodriguez Noriega

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Ana Esther Sulbaran Martinez

Magistrada

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-006-2018-00215-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.500.-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20eedc059f08369d044ff1dbe76e582d1006035d822a826c9ecc4528
da3443d2**

Documento generado en 16/02/2022 01:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>